

Ley No.342-98 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Criminal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 342-98

CONSIDERANDO: Que es finalidad primordial de la ley establecer los mecanismos en el área del derecho represivo que permitan garantizar a la sociedad procesos judiciales justos y efectivos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los procedimientos establecidos por el actual ordenamiento del Código de Procedimiento Criminal, no se encuentra organizada de manera clara y armónica la conformación y funcionamiento de las cámaras de calificación que conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los juzgados de instrucción, lo cual ha permitido que, en ocasiones, sus decisiones hayan sido cuestionadas por la sociedad, al no estar claras las razones por las cuales muchos procesados son eximidos de juicio criminal sin ninguna garantía de que tales decisiones han sido el producto de decisiones motivadas y debidamente ponderadas por los jueces que las han integrado;

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la legislación procesal tampoco establece límites de plazos para que las cámaras de calificación sean integradas y éstas alcancen una decisión sobre los recursos interpuestos, lo cual se traduce en dilaciones que agravan la situación de los procesados en situación preventiva;

CONSIDERANDO: Que es deber del legislador impulsar reformas de conjunto en el campo del derecho, a los fines de que todo el ordenamiento procesal sea homogéneo y práctico, por lo que las iniciativas legales que complementen otros proyectos ya aprobados continúen una tendencia de continuidad, a los fines de lograr las transformaciones institucionales que la sociedad reclama.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la letra del Artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley 5155, del 26-6-59), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo .130.- Si el juez de instrucción estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas e infamantes y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objeto que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al procurador fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo de los tribunales en

materia criminal. Los documentos de convicción se remitirán a la secretaría del tribunal”.

Artículo 2.- Se modifica la letra del Artículo 131 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-59), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**Artículo 131.-** En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, el juez de instrucción ordenará, en el dispositivo de la providencia calificativa que dicte la prisión de éste, otorgando los plazos previstos en el Artículo 121 de este Código para la declaratoria de vencimiento de la fianza, si ésta fuera prestada en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros”.

“**PARRAFO I.-** Corresponde al procurador fiscal perseguir la ejecución de las fianzas o garantías que se encuentren vencidas al transcurrir los plazos acordados por el juez de instrucción sin que el procesado se haya reducido a prisión o haya sido presentado por el afianzador, de acuerdo con las formalidades del Artículo 120 de este Código”.

Artículo 3.- Se modifica la letra del Artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**Artículo 132.-** En los casos del Artículo 130 de ese Código, el mandamiento de prisión dictado en contra del procesado conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad. Del mismo modo, conservarán fuerza ejecutoria las órdenes de protección dispuestas por el juez de instrucción, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 236-3 de este Código hasta tanto el tribunal de primera instancia conozca del caso, según lo dispuesto en el Artículo 309-7 del Código Penal”.

Artículo 4.- Se modifica la letra del Artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**Artículo 133.-** Tanto la parte civil constituida, como el procurador fiscal y el procesado, podrán interponer recurso de apelación, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contra todas las providencias calificativas, ordenanzas de no ha lugar u otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional dictadas por el juez de instrucción, ante la cámara de calificación correspondiente, conformada para conocer de dichos recursos de la manera establecida en el Artículo 127 de este Código”.

“**PARRAFO I.-** El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente, al procurador general de la corte de apelación respectiva y al Procurador General de la República”.

“**PARRAFO II.-** El término para recurrir en apelación correrá desde el día de la notificación de la providencia u ordenanza del juez de instrucción, la cual deberá hacerla el secretario dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada. El recurso se interpondrá por declaración en la secretaría del juzgado de instrucción, de la cual

deberá extenderse acta. El secretario del juzgado de instrucción está obligado a remitir el expediente, por correo certificado o mensajería, al procurador general de la corte de apelación del departamento judicial correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación”.

“PARRAFO III.- El plazo de apelación para el procurador general de la corte de apelación es de diez (10) días y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince (15) días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del juez de instrucción. Dentro de estos mismos plazos, tanto el procurador general de la corte de apelación, como el Procurador General de la República, deberán notificar sus recursos a las partes. Para este efecto, los procuradores fiscales deberán remitir al Procurador General de la República, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberles sido notificadas, copias de las providencias u ordenanzas que pronuncien los jueces de instrucción y asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento inmediatamente y por la vía telegráfica o por cualquier otro método de transmisión a distancia de documento, so pena de ser sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de que puedan ser destituidos por esta falta”.

“PARRAFO IV.- El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos. Por consiguiente, el procesado, si está detenido, continuará detenido hasta tanto se decida acerca de la apelación y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el procurador fiscal ordene la puesta en libertad inmediata”.

Artículo 5.- Se modifica la letra del Artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 134.- El procurador general de la corte de apelación requerirá al presidente de la corte de apelación que proceda a la conformación de la cámara de calificación que habrá de conocer del recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 127 de este Código, sometiendo su dictamen sobre el asunto en el mismo auto de requerimiento que produzca, pudiendo agregar en el mismo, si así lo considerase pertinente, pedimentos acerca de las órdenes de protección cautelarmente dispuestas por juez de instrucción, de conformidad con el Artículo 236-3 de este Código (agregado por la Ley 24-97, del 28-1-1997)”.

Artículo 6.- Se modifica la letra del Artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 135.- Las cámaras de calificación conformadas para conocer de las apelaciones de los autos dictados por los jueces de instrucción examinarán las piezas del expediente y deliberarán sobre la procedencia del recurso y sobre la decisión recurrida, sometiendo su criterio por mayoría de votos. El auto que intervenga deberá contener, a pena de nulidad, las motivaciones de la decisión alcanzada, haciendo constar en su dispositivo las razones del voto disidente, si lo hubiere”.

“PARRAFO I.- En aquellos casos en que la cámara de calificación estime insuficientes los actos y pesquisas realizadas por el juez de instrucción recurrido, podrá comisionar a uno entre sus miembros para realizar actos de procedimientos. El auto de designación del juez comisionado, deberá detallar las actuaciones adicionales que se realizarán, así como el plazo en que tales pesquisas deberán realizarse. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 136 de este Código”.

“PARRAFO II.- Una vez constituida la cámara de calificación, la misma no podrá ser disuelta hasta que conozca y resuelva el o los expedientes que le han sido apoderados. Sólo podrá ser disuelta en aquellos casos de imposibilidad comprobada de uno de los jueces que la integran, mediante auto del presidente de la corte de apelación correspondiente. Todo proceso deberá ser terminado por la cámara de calificación dentro de los sesenta días a contar de la fecha de su constitución, en los casos en que los procesados estén ingresados en cualquiera cárcel de la República”.

“PARRAFO III.- Dentro del dispositivo de su decisión la cámara de calificación puede confirmar, agregar, eliminar o modificar las órdenes de protección cautelarmente dispuestas por el juez de instrucción en los casos previstos por los Artículos 130 y 236-3 de este Código, las cuales serán conocidas por el tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 309-7 del Código Penal (agregado por la Ley 24-97, del 28-1-1997)”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals

Secretario

Silverio

Rafael Octavio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez

Secretario Ad-Hoc

Lorenzo

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández